

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00446 - 00** (Cuaderno principal)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante (Pdf 18 Cp.) contra el auto de fecha 28/01/2022, por el cual se requirió al apoderado para que presentara la solicitud de terminación por pago total acompañada del poder con la facultad expresa de “recibir” o en coadyuvancia del apoderado general del ejecutante.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censorador reprocha la decisión adoptada, argumentando que la solicitud de terminación por pago total se ejercitó en debida forma, pues *“la realiza la apoderada General del Banco Popular S.A. Doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, quien obra con faculta expresa para disponer del derecho de conformidad con el poder otorgado por la Escritura Publica número 0114 del 18 de enero de 2019”* y *“el suscrito procedió a coadyuvar la petición de la apoderada general de la entidad”*.

En esos términos, precisa que *“se reúnen los presupuestos procesales para dar curso a la petición de terminación”*, en consecuencia, pide que se revoque el auto censurado y en su lugar decrete la terminación del proceso.

#### ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal (Pdf. 19 Cp.) la ejecutada permaneció silente.

#### CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto impugnado.

Los argumentos de la impugnación van encaminados a que se revoque la decisión adoptada por esta dependencia judicial, mediante la cual se requiere al apoderado de la ejecutante para que presente la solicitud de terminación por pago total con el lleno de los requisitos legales, porque considera que la misma se ejercitó en debida forma por la apoderada general del Banco Popular, quien cuenta con todas las facultades para disponer sobre el derecho.

En primer lugar, se ha de indicar que el artículo 461 del Código General del Proceso determina cuando se entiende terminado el proceso por pago y define algunos parámetros procesales sobre la actuación, así:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*  
(Subrayas del Despacho).

Lo destacado refiriéndose a la exigencia de que el escrito provenga directamente del ejecutante o de su apoderado, condicionando la actuación de este último quien deberá acreditar su facultad expresa para *recibir*, pues sin ello no es posible blindar de certeza y seguridad jurídica la actuación procesal con la que se pretende disponer del derecho del acreedor.

Ahora bien, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se cambió el paradigma de los estatutos procesales que tenían una tendencia a la presencialidad y, recientemente, el Código General del Proceso tímidamente intentó implementar el uso de medidas de la información y las telecomunicaciones, pero sin que tales disposiciones hayan tenido la praxis esperada, en tanto aquella norma extraordinaria dispuso la prevalencia de todas las actuaciones procesales por **medios virtuales** (art. 2°) y a su vez estableció reglas de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades judiciales como para los sujetos procesales (art. 3° y 4°) a fin de salvaguardar el debido proceso dentro de las actuaciones surtidas por estos medios.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma que prevé los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías, pues será determinante para resolver la controversia suscitada.

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.* *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*  
(Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que la utilización de las TIC exige el cumplimiento de deberes por parte de los sujetos procesales que aspiran ejercitar sus derechos a través de estos medios, ya que de ello dependerá la validez de sus actuaciones, la primera de ellas consiste en (i) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “*los canales digitales*”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, “*el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad*” e “*incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas,*

elegidos para el trámite de las actuaciones procesales, una vez reconocidos estos canales por el juez y las partes, la segunda regla será (ii) promover desde estos todas las actuaciones y notificaciones atinentes al proceso.

Tales parámetros responden a la necesidad de identificar con un grado de certeza a las personas que actúan al interior del proceso, definiendo desde su iniciación cuáles serán los canales de los que son titulares y reiterando la presunción de autenticidad que la ley 577 de 1999 establece sobre el uso de medios electrónicos (Art. 17).

Descendiendo al caso objeto de debate, tenemos que de la documental adosada, no existe duda que la apoderada general del Banco Popular posee facultades de disposición sobre el derecho a ejecutarse de acuerdo con el poder otorgado por escritura pública N° 0114 de 2019 (Pag. 10 Pdf 15), no obstante, yerra el impugnante al afirmar que coadyuvo la pretensión de la apoderada general, pues del escrito visible en página 2 del pdf 15 no es posible concluir que el mismo proviene del ejecutante y tampoco se observa que haya sido enviado desde el canal digital elegido por la parte (Pag. 4 Pdf 01 Cp); generando incertidumbre sobre la procedencia y la identidad de quien promueve la solicitud y desacatando los parámetros legales sobre la terminación del proceso ejecutivo en consonancia con las reglas del uso de las TICS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto del 28/01/2022 por el cual se requirió al apoderado para que presentará la solicitud de terminación por pago total acompañada del poder con la facultad expresa de “recibir” o en coadyuvancia del apoderado general del ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Estado No.25 del 21 /06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c487b14f9983f07aeb2ea923cf1284b8db32c5c82cafd0a1ab7735d2158938**

Documento generado en 17/06/2022 03:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**